Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00973-00

ACCIONANTE: LILIANA MARTIZA VARGAS SUAREZ

ACCIONADA: JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ y CONSULTORIOS MEDICOS RAMIREZ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó la actora que el veintiséis (26) de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la parte accionada.

Las accionadas no han dado respuesta de fondo a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene *"**al DR JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ C.C. 3.004.900 Representante Legal CONSULTORIO MEDICO Dr. JESUS ALEJANDRO RAMIREZ NIT 3.004.900-3**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana. Que el **CONSULTORIO Dr. JESUS ALEJANDRO** RAMIREZ R. a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, proceda de*

manera inmediata a expedir y hacer entrega de la certificación laboral en la que conste la fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral, se indique el cargo para el cual fui contrata, el salario devengado, las funciones desempeñadas y debidamente firmada. Es decir que se tenga en cuenta la fecha de inicio del primero contrato 02 de febrero de 2015, hasta la fecha de la desvinculación laboral 19 abril de 2022. Se sirva expedir a mi favor por parte del ***CONSULTORIO Dr JESUS ALEJANDRO RAMIREZ R.*** *a través de su representante legal o quien haga sus veces, una copia de los contratos suscritos entre las dos (2) partes, correspondientes a los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con sus respectivos soportes; informes mensuales, planillas de pago a la seguridad social y cuentas de cobro. Se sirva expedir a mi favor por parte del* ***CONSULTORIO Dr. JESUS ALEJANDRO RAMIREZ R****., a través de su representante legal o quien haga sus veces, copia del contrato correspondiente al periodo con fecha de inicio once (11) de enero de 2022 y fecha de terminación diecinueve (19) de abril de 2022 con sus respectivos soportes, informes mensuales planillas de pago a la seguridad social y cuentas de cobro, tal y como lo menciona el* ***Dr. JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ*** *en la respuesta al segundo derecho de peticion en su punto dos (02) que dice: "****el contrato estuvo vigente desde el 11 de enero de 2022 hasta el 19 de abril de 2022****"."*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintinueve (29) de septiembre del año avante (consecutivo 09 a 08 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ y CONSULTORIOS MEDICOS RAMIREZ S.A.S, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecinueve (19) de mayo del 2022. (Documentos digitales 06 a 07 del Dosier Digital).

JESUS ALEJANDRO RAMIREZ RAMIREZ

En el término conferido, dio respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones, en ese sentido indicó que "*La convocada en la respuesta brindada a la presente acción, adujo que la promotora ha presentado "dos (2) derechos de petición (…) sobre los mismos hechos, circunstancias y pretensiones, los cuales han sido debidamente soportados en el marco legal*".

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El **derecho de petición,** sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de

petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (**Sentencia atrás citada**).

3.- CASO CONCRETO.

En el presente caso la señora Liliana Maritza Vargas Suarez solicita el amparo del derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución, que en su opinión resultó violado con la negativa del accionado de expedirle la certificación laboral en la forma que la describe en su demanda de tutela.

La convocada en la respuesta brindada a la presente acción, adujo que la promotora ha presentado "*dos (2) derechos de petición (…) sobre los mismos hechos, circunstancias y pretensiones, los cuales han sido debidamente soportados en el marco legal*".

Dentro del expediente de tutela se encuentran las solicitudes realizadas por la quejosa a la accionada el 9 de mayo y 7 de julio de 2022, solicitudes frente a las cuales la accionada emitió respuesta el 15 de ese mes y año, en donde se resuelve de fondo la solicitud de la quejosa. Cosa diferente es que no se haya accedido a su solicitud, ya que en la respuesta se alude a un contrato de prestación de servicios y no una vinculación laboral, cuestión que escapa a la garantía bajo estudio, pues una cosa es el derecho de petición, y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Ahora, la quejosa indica en su demanda de tutela que formuló una nueva solicitud el 26 de agosto de los corrientes. Sin embargo, no allegó prueba que dé cuenta que la petición que describe en su demanda (la del 26 de agosto de 2022), efectivamente hubiese sido recibida por la accionada. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno, siendo claro que es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional[1] al respecto ha señalado: *"En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se*

[1] Sentencia T-010- de 1998.

acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la solicitud, ***con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige****, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en ***el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo****, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."* (se destaca)

Puestas de esta manera las cosas, habrá de negarse el amparo invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por **LILIANA MARTIZA VARGAS SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.
TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la

oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ec0f844ddd6572713e7897d7e421069f87067eee7e6cb2e30cb16e6951dd4**

Documento generado en 12/10/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica